



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Marta Cecilia Mendoza Barrio, Bertilada Lara De Yepez	10/03/2022	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320210102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financap S.A.S. - Financiamiento De Capital S.A.S.	Jorge Enrique Gomez Villadiego, Y Otros Demandados..	10/03/2022	Auto Rechaza De Plano - Falta De Competencia En Razón A La Cuantía.05
08001418901320190028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Luis Enrique Castro Castro, Alvaro Cortes Jimenez	10/03/2022	Auto Niega - Emplazamiento.- Requiere. 05
08001418901320210032300	Verbales De Minima Cuantía	Dylan Santiago Ramon	Yaneth Viviana Terraza Navarro	10/03/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Da Por Notificado Por Conducta Concluyente, Reno Accede Recurso Y Reconoce Personería 03

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ce211c5d-0936-4b6a-8cd0-373b3b97fa48



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00323-00  
CLASE DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: DYLAN SANTIAGO RAMON CC No. 1.140.882.957  
DEMANDADOS: YANETH VIVIANA TERRAZA NAVARRO CC. No. 22.517.603

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada el día 15 de diciembre de 2021 a través de su correo registrado en Sirna, contra el auto que admitió la demanda de fecha 8 de julio de 2021. Se le informa que no se cumplió el traslado por secretaria del recurso, por cuanto la parte demandada remitió copia del recurso a la contraparte, quien recorrió el respectivo traslado. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2022.  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha julio 08 de 2021, que resolvió admitir la demanda de restitución de tenencia del inmueble.

Siendo que el recurso fue enviado por la parte demandada al canal digital del demandante, se prescindió del traslado por secretaria, tal como establece el parágrafo del artículo 9 del C.G.P., por lo que procede resolverlo previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

De acuerdo con el Artículo 318 de nuestro Estatuto Procedimental Civil vigente, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Aduce inicialmente la parte demandada, que el demandante no subsanó la falencia advertida por el despacho en el auto de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, a fin que se informara donde se encontraba el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.- Afirma, que no es valedero aceptar el simple juramento de la parte actora para suplir una prueba de suma importancia para el proceso, como era el aportar el original del contrato.

Por su parte, el demandante argumenta que lo exigido por ley es aportar la copia del contrato de arrendamiento, lo cual en efecto cumplió al momento de la presentación del libelo, manifestando que *"Bajo la gravedad del juramento, afirmamos, que el demandante DYLAN SANTIAGO ROMÁN solo tiene en su poder copia del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada-arrendataria el 10 de octubre de 2013."* Razón por la que no resulta legalmente procedente acceder a la reposición propuesta.



[j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para resolver, el artículo 245 del C.G.P., dispone: que *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*, se advierte que no le asiste razón a la parte demandada para la reposición invocada.

Es de tener en cuenta, el avance significativo en la presunción de autenticidad de los documentos contenida en el C.G.P., tales como: i) *los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos*, ii) *es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha*, iii) *los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia*, iv) *las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario*, v) *cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario*, y vi) *las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias*<sup>1</sup>. (subraya nuestra).-

Por consiguiente, el legislador ha dispuesto una presunción de autenticidad, disponiendo la exigencia de indicar dónde se encuentra el original de aquel documento aportado en copia, sólo si se tiene conocimiento de ello, por lo que tal requisito formal exigido en el auto inadmisorio de la demanda, fue cumplido por la parte actora cuando mediante escrito de subsanación presentado dentro del término, manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el lugar donde reposaba el original del contrato de arrendamiento, por lo que el libelo sí fue subsanado en debida forma, por lo que no existe razón de reponer la admisión del mismo.

Solicita también la parte demandada se reconsidere lo ordenado por este despacho en el numeral cuarto del auto admisorio, en el cual se le ordena que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

Es de tener en cuenta, que tal exigencia se encuentra conforme a derecho si atendemos el contenido establecido en el 385 *ibidem* que dispone: *“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.”* Por lo que, en estricto sentido, la orden tiene fundamento legal que no arroja dudas acerca de su aplicación inicial.

No obstante, al desconocer la parte demanda en su contestación, la existencia o validez del contrato entre las partes, es posible dar aplicación a la regla jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional en Sentencia T-482 del 18 de diciembre de 2020, Magistrado Sustanciador, Dr. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, la H. Corte Constitucional que manifestó: *“9.1. Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble. Dicha regla (127) se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato.”*

Por lo tanto, si bien no hay lugar a acceder a la reposición planteada, se inaplicará la normativa procesal, para en su defecto resolver oír a la parte demandada, a fin de garantizarle su derecho fundamental de defensa y contradicción, tal como se declarará a continuación.

Finalmente, siendo que con anterioridad a la presentación del recurso de reposición, no logró acreditarse la debida notificación del extremo pasivo, éste se tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación de dicho escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

---

<sup>1</sup> Sentencia 00659 de 2013 Consejo de Estado

[j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RESUELVE

1. Tener notificada por concluyente a la demandada YANETH VIVIANA TERRAZA NAVARRO CC. No. 22.517.603, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio, desde el 15 de diciembre de 2021, fecha en que interpone recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 301 del C.G.P.
2. No acceder a la reposición propuesta por la parte demandada, en contra del auto admisorio de 08 de julio de 2021, por las razones expuestas.
3. Dejar sin efecto jurídico el numeral 4º del auto de fecha 8 de julio de 2021; para en su lugar disponer oír a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. Reconózcase personería al Dr. RICARDO NICOLÁS HENRIQUEZ HERRERA, T.P. No. 60.480 del C.S.J. y C.C. No. 8.708.909, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043792bd4f7fa1bb0a349e89bf8d4760300be3381d7ea32f9a0e0c9c3e5bbd1f**  
Documento generado en 10/03/2022 10:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-01023-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S. FINANCAP S.A.S. representada por el Sr. JOSÉ FRANCISCO MEJIA REATIGA  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLADIEGO Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, no obstante, se advierte una falta de competencia en razón de la cuantía. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes, no fue posible tramitar anteriormente. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 10 de 2022.  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por el FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S. FINANCAP S.A.S. Nit. No. 900.383.530-1 representada por el Sr. JOSÉ FRANCISCO MEJIA REATIGA, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLADIEGO, SILVIA HERMINIA VILLADIEGO MORALES y MARIA DEL SOCORRO BARROS MEZA, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base al título valor PAGARÉ.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone: “*DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*”

El valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$41.346.689<sup>00</sup>), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$36.341.040<sup>00</sup>), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1<sup>o</sup>, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S. FINANCAP S.A.S. Nit. No. 900.383.530-1 representada por el Sr. JOSÉ FRANCISCO MEJIA REATIGA, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLADIEGO, SILVIA HERMINIA VILLADIEGO MORALES y MARIA DEL SOCORRO BARROS MEZA, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dfd171a1a40b340da8fb234bc4a47a41c4d19632a34f0ada001fbd68b81d39**

Documento generado en 10/03/2022 12:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00200-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS  
DEMANDADO: MARTA CECILIA MENDOZA - BERTILDA LARA DE YEPEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y excepción previa contra el mandamiento de pago presentado por la demandada MARTA CECILIA MENDOZA el día 3 de junio de 2021, así como también se remite por parte del demandante formato de notificación remitido a las demandadas. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 10 de 2022.  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 21 de junio de 2021, remite copia de un formato que denomina "NOTIFICACIÓN PERSONAL", con certificado de entrega en la dirección de notificaciones físicas de las demandadas.

Siendo que se trató de un intento de notificación físico, distinto al electrónico regulado en el Decreto 806 de 2020, la parte actora debió acudir a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, remitiendo por correo certificado la citación para notificación personal y posteriormente el aviso, lo cual no se acredita.

Por lo anterior, no existe constancia alguna de que la parte demandante CREDITITULOS S.A. haya realizado la gestión correspondiente de notificación de la demandada BERTILDA LARA DE YEPEZ; siendo necesario requerirlo para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, teniendo en cuenta que existe un recurso de reposición y excepciones previas pendiente por resolver, presentado por la demandada Sra. MARTA CECILIA MENDOZA y de conformidad con el art. 438 del C.G.P., se procederá a resolver en cuanto haya "...sido notificado a todos los ejecutados"; lo anterior deberá practicarse siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, o según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Igualmente, se tendrá notificada por conducta concluyente a la Sra. MARTA CECILIA MENDOZA desde el día 3 de junio de 2021, fecha de presentación del escrito de recurso de reposición y excepción previa, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del Art. 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada Sra. BERTILDA LARA DE YEPEZ, según el Decreto 806 de 2020 o arts. 291 y 292 del C.G.P, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.
3. Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada Sra. MARTA CECILIA MENDOZA C.C. No. 32.744.405, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 3 de junio de 2021, fecha de presentación del escrito de recurso de reposición y excepción previa, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del Art. 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26513e9de43c850c218019fbbc6ed22f2c759d9d7c7955d1ad3896068784a7b**  
Documento generado en 10/03/2022 12:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00286-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP  
DEMANDADO: ALVARO CORTES JIMENEZ – LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación personal de la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 10 de 2022.  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó memorial aportando las constancias de las diligencias de notificación, los cuales no pudieron ser materializadas por encontrarse cerrados los lugares de domicilio de los demandados, por lo que solicita se proceda a ordenar el emplazamiento; sin embargo, se advierte que dicha circunstancia no se encuentra incluida en el artículo 293 del C.G.P., como causal para que proceda emplazar, por lo que se deberá reintentar el envío de la citación física o por medio de correo electrónico habilitado para tal fin, acreditándose el intento de obtener datos de contacto en COLPENSIONES, entidad ante la cual se solicitó el embargo de la mesada pensional de los ejecutados y búsqueda de datos en redes sociales, para lo cual se realizará el requerimiento de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese el emplazamiento de la parte demandada ALVARO CORTES JIMENEZ C.C. No.7.463.128 y LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO C.C. 8.630.979, en razón de las consideraciones anotadas.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal impuesta en esta providencia, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347e87445a6226c7ac761054a0da965545af610acf9c4cb3247f631ec0941351**

Documento generado en 10/03/2022 12:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**